

La querrela de despojo judicial no recibida aun a prueba en el momento en que entró en vigencia el nuevo código procesal, debe sustanciarse conforme á éste.

Recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Francisco Samanamú en la causa que sigue con The Huinac Copper Mines Co., por despojo judicial.—De Ancash.

Excmo. Señor:

Por los motivos que se consignan en el escrito de fojas 1, don Eliseo R. Larragán, a nombre de la Huinac Copper Mines Ltd. C.^o, interpone querrela de despojo judicial contra el Juez de la provincia del cercado de Huarás doctor Samanamú; y después de ordenarse su sustanciación por el auto de fojas 11, admisorio de la querrela, dicho Juez promovió la articulación de tacha opuesta a la personería del representante de la referida Compañía, en los términos que aparecen del informe expedido a fojas 4 vuelta.

Pero como en el ínterin, la sociedad Cáceres Hermanos, a quien también se manda citar en el auto de fojas 11, apelase de éste y se concediese la alzada en la primera parte del proveído de fojas 16, el Superior Tribunal de Ancash, incurriendo en notable irregularidad, suspende sus efectos para sustanciar el escrito de modificación que a fojas 18 presenta el apoderado de la Huinac Copper, después de lo cual se declaró sin lugar dicho re-

curso, por auto de fojas 29, sobrecartándose en seguida, como se ve a fojas 30 vuelta, la providencia de fojas 16, en la parte que concede la apelación.

Tal es el motivo por el que viene esta causa a conocimiento de V.E.

El artículo de personería, que con el carácter de prejudicial promueve el Juez doctor Samanamú, en su citado informe de fojas 4 vuelta, es a todas luces inadmisibile; puesto que en interdictos como el presente, no es legal ni jurídico deducir esa clase de articulación. En aquéllos, sólo cabe producir la prueba que corresponde a los hechos constitutivos de la querella, yendo a este objeto directamente, descartando toda incidencia que sea extraña a la naturaleza e índole del juicio sumario.

Este procedimiento está en consonancia con la doctrina legal que predomina en la materia, ya sea considerando la que se desprende del Código de Enjuiciamientos antiguo, en la época de cuya vigencia se inició la querella origen del interdicto, ora se atienda también a la que sostiene y desarrolla el Código de Procedimientos que hoy rige.

La legalidad y corrección del auto apelado, está, pues, fuera de la más leve duda.

Y, en consecuencia, opina el Fiscal que V. E. puede servirse confirmar el de fojas 11, en todas las partes que son materia de la alzada; salvo mejor acuerdo.

Lima, 3 de Enero de 1913.

GADEA.

Lima, 24 de marzo de 1913.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y estando a lo prescrito en los artículos 1348 y 1017 del Código de Procedimientos Civiles; declararon insubsistente el auto superior de fojas 29, su fecha 3 de agosto último, así como su referido de fojas 11, de 30 de noviembre de 1911 por el que el Tribunal Superior de Ancash da por interpuesta la querrela de despojo formulada por The Huinac Copper Mines Limited, contra el Juez de 1.^a instancia de Huarás doctor Samanamú; mandaron que se remita la causa a este Juez, a fin de que la sustancie con arreglo a la ley últimamente citada; y los devolvieron.

Eguiguren —Ribeyro —Villa-García—Erásquin —Leguía y Martínez.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.